/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Pedro Felipe Vallejo Mejia <vallejomejia2006@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 20 de octubre de 2021 2:25 p. m.
Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
Asunto: RV: DILIGENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL A PEDRO FELIPE VALLEO MEJIA APODERADO DE FENIX CONSTRUCCIONES S.AS RADICADO 68001-40-03-025-2021-00509-00
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION EXP 2021-509 HIDROSPA VS FENIX.pdf

Bucaramanga, octubre 20 de 2021

Señor
JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

Rad: 2021-509
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **INVERSIONES HIDROSPA LTDA**
Demandado: **FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A.**

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 27 de septiembre de 2021.

PEDRO FELIPE VALLEJO MEJIA, mayor de edad, residente en la ciudad de Bucaramanga, en mi calidad de **APODERADO JUDICIAL DE FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A.** por medio del presente documento me dirijo al Despacho a su digno cargo con el fin de manifestarle que dentro del término legal **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

Sustento mi recurso el cual está enfocado a que se revoque el mandamiento de pago librado dentro del presente proceso y que me permito sustentar con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. **EL DEMANDANTE NO PRESENTA CONSTANCIA DE ACEPTACION POR PARTE DE FENIX CONSTRUCCIONES S.A DE LA FACTURA FLE 38**

En el presente caso el título cuyo cobro se persigue es una factura electrónica de venta FELE - 378. Frente al punto, téngase en cuenta que a la factura electrónica no puede dársele un trámite idéntico al que reciben las facturas de venta de qué trata la ley 1231 de 2008, pues las facturas electrónicas tienen sus formas propias, contenidas en los artículos 2.2.2.53.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020. De igual forma, la factura electrónica como título valor es un mensaje de datos que debe reunir la totalidad de los requisitos del art. 621 y 774 del C. de Co. y los especiales del Estatuto tributario.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el suscrito que la factura allegada no presta mérito ejecutivo puesto que en su condición de factura electrónica no cumple los requisitos exigidos en la normativa especial para ello, pues no se evidencia que se hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020 que regula lo referente a la circulación de la factura electrónica en nuestro país; en especial, lo relacionado con el registro de la factura en el RADIAN, así como el registro de la aceptación tácita de dichas facturas en el mencionado sistema de información, según se dispone en los arts. 2.2.2.53.4., 2.2.2.53.7. y. 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

Así pues, si bien la factura cumple con los requisitos especiales exigidos para su existencia como título valor, no se allegó prueba del registro de su existencia y aceptación en el RADIAN

En virtud de lo anteriormente expuesto, considero el despacho debía negar el mandamiento de pago invocado por **INVERSIONES HIDROSPA LTDA**.

2. **LA FACTURA FLE 438 FUE ENVIADA A CORREO DIFERENTE AL CORREO QUE PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES Y FACTURAS TIENE DISPUESTO FENIX CONSTRUCCIONES S.A.**.

Consideramos que además de que la factura presentada como objeto de recaudo FELE - 378 no cuenta con prueba del registro de su existencia y aceptación en el RADIAN también es cierto que dicha factura NO FUE NOTIFICADA o enviada a FENIX CONSTRUCCIONES S.A. pues tal y como se observa tanto en el texto de la demanda como en el certificado de existencia y representación legal de FENIX CONSTRUCCIONES S.A. la dirección de notificaciones de la constructora es el correo electrónico y.silva@fenixconstrucciones.com y no el correo electrónico j.pinzon@fenixconstrucciones.com, por lo que la supuesta persona que abrió la factura no fue la dirección para tales efectos.

Es importante mencionar que para que pueda predicarse que el recibo o aceptación de la factura a un correo electrónico diferente al previsto para notificaciones debe mediar autorización del aceptante, situación que para el caso que nos ocupa no ocurrió.

En virtud de lo anteriormente expuesto, considero el despacho debía negar el mandamiento de pago invocado por **INVERSIONES HIDROSPA LTDA**

PETICIÓN

PRIMERO: alzada que revoque el contenido del AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 dentro del proceso ejecutivo instaurado por **INVERSIONES HIDROSPA LTDA** bajo el radicado 2021-509.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se deje sin efectos la medida cautelar ordenada por su despacho mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2201 en la que se ordenó el embargo de cuentas y razón social de FENIX CONSTRUCCIONES S.A..

Dejo así y dadas en término los argumentos que sustentan el presente recurso

De usted con deferencia,

_____
PEDRO FELIPE VALLEJO MEJIA
C.C. No.13.544.045 de Bucaramanga
T.P. 153.941. del C. S. de la J.
De Usted con deferencia,

De: Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: martes, 12 de octubre de 2021 11:49 a. m.
Para: vallejomejia2006@hotmail.com
Asunto: DILIGENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL A PEDRO FELIPE VALLEO MEJIA APODERADO DE FENIX CONSTRUCCIONES S.AS RADICADO 68001-40-03-025-2021-00509-00

DILIGENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 8 DECRETO 806 DE 2020

Doctor
Pedro Felipe Vallejo Mejia
C.C. 13.544.045 T.P. 153.941
Apoderado General Judicial de la Sociedad FENIX CONSTRUCCIONES S.A Nit. 800.222.937.0

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, y como quiera que examinada la foliatura del expediente con radicado 68001-40-03-025-2021-00509-00 se advierte que a la fecha no ha sido notificado(a) del mandamiento de pago proferido en su contra de su la Sociedad FENIX CONSTRUCCIONES .SA; por tanto, se le hace saber que por medio del envió del presente correo electrónico mediante el cual se le hace disponible link de acceso para visualizar el expediente digitalizado, será tenido(a) por notificado(a) del auto de mandamiento de pago proferido el 27 de septiembre de 2021 dentro del proceso radicado 68001-40-03-025-2021-00509-00 .

La notificación se entiende surtida una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al recibido de este mensaje. Cuenta con 10 días de traslado para contestar la demanda, los cuales comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De confirmada con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Link de acceso al expediente digitalizado

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal25bga_notificacionesrj_gov_co/EoU3zPnIX4pBjcQq2GhQ5lkBhJoPYXHACRuODZ_vEao-Zw

Notificado por: ADID ZAMBRANO CABALLERO- Citador Municipal Grado 3

Bucaramanga, 12 de octubre de 2021

Nota: A la parte demandada le llegó citación el día 29 de septiembre de 2021, según se observa en el archivo 19 Cuaderno 1 del expediente 68001400302520210020900

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

AL CONTESTAR O REALIZAR ALGUNA INTERVENCIÓN, FAVOR INDICAR EL NUMERO DE RADICADO EN EL ASUNTO DEL CORREO

Atentamente,

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Advertencia: El horario hábil de los Despachos Judiciales de esta ciudad corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente.

TODA RESPUESTA O CONTESTACIÓN DE TUTELA DEBE SER REMITIDA A ESTE CORREO.
jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co

COMUNICACIÓN REMITIDA AL CORREO j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co NO SERA TENIDA EN CUENTA.

El contenido de este mensaje, sus anexos y enlace de one drive son propiedad del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información reservada o clasificada; las cuales no son de carácter público. **Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido**. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de este, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o Entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bucaramanga, octubre 20 de 2021

Señor
JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

Rad: 2021-509
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **INVERSIONES HIDROSPA LTDA**
Demandado: **FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A.**

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 27 de septiembre de 2021.

PEDRO FELIPE VALLEJO MEJIA, mayor de edad, residente en la ciudad de Bucaramanga, en mi calidad de **APODERADO JUDICIAL DE FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A.** por medio del presente documento me dirijo al Despacho a su digno cargo con el fin de manifestarle que dentro del término legal **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

Sustento mi recurso el cual está enfocado a que se revoque el mandamiento de pago librado dentro del presente proceso y que me permito sustentar con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. **EL DEMANDANTE NO PRESENTA CONSTANCIA DE ACEPTACION POR PARTE DE FENIX CONSTRUCCIONES S.A DE LA FACTURA FLE 38**

En el presente caso el título cuyo cobro se persigue es una factura electrónica de venta FELE - 378. Frente al punto, téngase en cuenta que a la factura electrónica no puede dársele un trámite idéntico al que reciben las facturas de venta de qué trata la ley 1231 de 2008, pues las facturas electrónicas tienen sus formas propias, contenidas en los artículos 2.2.2.53.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020. De igual forma, la factura electrónica como título valor es un mensaje de datos que debe reunir la totalidad de los requisitos del art. 621 y 774 del C. de Co. y los especiales del Estatuto tributario.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el suscrito que la factura allegada no presta mérito ejecutivo puesto que en su condición de factura electrónica no cumple los requisitos exigidos en la normativa especial para ello, pues no se evidencia que se hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020 que regula lo referente a la circulación de la factura electrónica en nuestro país; en especial, lo relacionado con el registro de la factura en el RADIAN, así como el registro de la aceptación tácita de dichas facturas en el mencionado sistema de información, según se dispone en los arts. 2.2.2.53.4., 2.2.2.53.7. y. 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

Así pues, si bien la factura cumple con los requisitos especiales exigidos para su existencia como título valor, no se allegó prueba del registro de su existencia y aceptación en el RADIAN

En virtud de lo anteriormente expuesto, considero el despacho debía negar el mandamiento de pago invocado por **INVERSIONES HIDROSPA LTDA**.

2. **<u>LA FACTURA FLE 438 FUE ENVIADA A CORREO DIFERENTE AL CORREO QUE PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES Y FACTURAS TIENE DISPUESTO FENIX CONSTRUCCIONES S.A.</u>.**

Consideramos que además de que la factura presentada como objeto de recaudo FELE - 378 no cuenta con prueba del registro de su existencia y aceptación en el RADIAN también es cierto que dicha factura NO FUE NOTIFICADA o enviada a FENIX CONSTRUCCIONES S.A. pues tal y como se observa tanto en el texto de la demanda como en el certificado de existencia y representación legal de FENIX CONSTRUCCIONES S.A. la dirección de notificaciones de la constructora es el correo electrónico y.silva@fenixconstrucciones.com y no el correo electrónico j.pinzon@fenixconstrucciones.com, por lo que la supuesta persona que abrió la factura no fue la dirección para tales efectos.

Es importante mencionar que para que pueda predicarse que el recibo o aceptación de la factura a un correo electrónico diferente al previsto para notificaciones debe mediar autorización del aceptante, situación que para el caso que nos ocupa no ocurrió.

En virtud de lo anteriormente expuesto, considero el despacho debía negar el mandamiento de pago invocado por **INVERSIONES HIDROSPA LTDA**

PETICIÓN

PRIMERO: alzada que revoque el contenido del AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 dentro del proceso ejecutivo instaurado por **INVERSIONES HIDROSPA LTDA** bajo el radicado 2021-509.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se deje sin efectos la medida cautelar ordenada por su despacho mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2201 en la que se ordenó el embargo de cuentas y razón social de FENIX CONSTRUCCIONES S.A..

Dejo así y dadas en término los argumentos que sustentan el presente recurso

De usted con deferencia,

PEDRO FELIPE VALLEJO MEJIA
C.C. No.13.544.045 de Bucaramanga
T.P. 153.941. del C. S. de la J.
De Usted con deferencia,